



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDA CAUTELAR Y ENCAUZAMIENTO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-14/2025

PARTE ACTORA: ESTEBAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIADO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS Y GIANCARLO ELIZUNDIA ÁLVAREZ

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a doce de abril de dos mil veinticinco.

Con fundamento en los 267, fracciones II y XV, 272, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹; 79, párrafo 1, 80, numeral 1, inciso h), 83, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², 46, segundo párrafo, fracción II, 49, 53, fracción I, 70, fracción X, y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como lo previsto por el punto de acuerdo tercero, último párrafo, del Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se emiten los Lineamientos para el turno aleatorio de los medios de impugnación, esta Sala Regional

ACUERDA:

1. Solicitud de medida cautelar

Mediante escrito de demanda recibido el siete de abril de este año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la parte actora solicita el dictado de medidas cautelares consistentes en la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada,³ y que se dejen las cosas en el estado que actualmente se guardan, hasta en tanto la controversia sea resuelta en definitiva por esta

¹ En lo subsecuente, *Ley Orgánica*.

² En lo subsecuente *Ley de Medios*.

³ Resolución emitida por el Tribunal responsable el 26 de marzo de 2025, dentro los incidentes de ejecución de sentencias dentro del expediente TESLP/JDC/67/2019.

Sala Regional, y así no se interrumpan las actividades que realice la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos o Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como que se especifique que dicha unidad debe continuar ejerciendo sus funciones.

1.1 Decisión

Sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia, y con independencia de la determinación que en su caso pueda adoptarse respecto de las pretensiones de la parte actora en el juicio indicado al rubro, por cuanto hace a la consulta indígena para elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, esta Sala Regional estima **improcedente** el dictado de la medida cautelar consistente en la suspensión de la resolución impugnada solicitada por la parte actora, por las razones que a continuación se exponen.

1.2 Justificación de la decisión

➤ Marco normativo

2 La Sala Superior ha sostenido⁴ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, previo a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Estas medidas **pueden dictarse en cualquier asunto del que conozca una autoridad jurisdiccional u otra autoridad electoral, de manera inmediata**, a fin de evitar posibles afectaciones a derechos políticos-electorales de las personas interesadas.

En esa lógica, también se ha determinado que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de la parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

De manera que, la adopción de medidas cautelares forma parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, la cual se concibe como una protección

⁴ Véase la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, p.p. 28, 29 y 30.



contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo⁵.

En esa lógica argumentativa, la Sala Superior ha sostenido⁶ también que las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, a efecto de evitar un perjuicio irreparable.

Así, para el dictado de las medidas respectivas, se deben tomar en cuenta, cuando menos: a) la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y, b) el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, o se generen daños irreversibles a las posibles personas afectadas.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina apariencia del buen derecho⁷ y peligro en la demora⁸, a fin de verificar si, de ese análisis previo, resulta la existencia de un derecho, en apariencia, reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente, y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

Por ello, para que la concesión de una medida cautelar sea válida, debe estar debidamente justificada, lo que se configura cuando concurren los siguientes elementos:

- **Existencia de una posible vulneración de derechos:** Debe acreditarse de manera razonable que existe un derecho cuya tutela se solicita en el proceso, el cual requiere protección provisional y urgente. Esta necesidad surge a raíz de una situación ya ocurrida o que está por

⁵ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-115/2019 y acumulados, así como esta Sala Regional en los juicios SM-JDC-311/2020 y SM-JDC-194/2023.

⁶ Al dictar el primero acuerdo plenario en el juicio SUP-JDC-227/2023.

⁷ Sala Superior ha señalado que esto apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

⁸ Consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

ocurrir de forma inminente, y que podría afectar dicho derecho mientras se resuelve el fondo del asunto.

- **Temor fundado de un daño irreparable:** Debe demostrarse que, de no adoptarse una medida cautelar que suspenda provisionalmente los efectos de una determinada situación, se generaría un perjuicio irreparable sobre los bienes jurídicos que se pretende proteger (esta posibilidad de daño debe ser concreta y respaldada por elementos objetivos).

1.3 Caso concreto

El promovente acude ante esta Sala Regional a controvertir la resolución incidental de inejecución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí⁹, en el juicio de la ciudadanía TESLP/JDC/67/2019, en la cual se ordenó al Ayuntamiento de San Luis Potosí, a través de su Presidente Municipal, para que dentro de un plazo no mayor a seis meses concluya la consulta indígena y su correspondiente conclusión de la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas.

Desde la perspectiva del actor, la sentencia del *Tribunal Local* vulneró su derecho a la libre determinación, al ordenar la reposición de una consulta indígena realizada conforme a su sistema normativo interno.

Asimismo, señaló que dicha decisión se basó en impugnaciones promovidas por actores sin legitimidad, como un representante que voluntariamente abandonó el proceso y omitió deliberadamente convocar a su comunidad, así como personas que no pertenecen a comunidades indígenas organizadas en la capital; además, señaló la participación efectiva de la comunidad Mazahua, cuya representación fue legítimamente propuesta en asamblea.

Por otra parte, indicó que la responsable aplicó criterios formales ajenos a sus realidades socioculturales, sin respetar su autonomía ni sus procedimientos tradicionales de consulta, selección de representantes y toma de decisiones colectiva.

Bajo ese contexto, estima que la resolución impugnada constituye una injerencia indebida del Estado en sus procesos internos y sentó un precedente que debilita su reconocimiento como sujetos de derecho.

⁹ En lo subsecuente, *Tribunal Local*.



Por otra parte, del escrito de demanda, la parte actora solicita el dictado de medidas cautelares consistentes en la **suspensión de la ejecución** de la sentencia impugnada hasta en tanto sea resuelto de forma definitiva por esta Sala Regional, con la finalidad de que se dejen las cosas en el estado que se guardan y no se interrumpan las actividades de la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como para que se especifique que dicha Unidad continúe ejerciendo sus proyectos y programa.

En ese sentido, se desprende que, de la lectura integral de la demanda, así como de la solicitud de medidas cautelares, la pretensión de la actora consiste fundamentalmente en **suspender la ejecución de la sentencia** emitida por el *Tribunal Local*, en la cual se ordenó reponer el procedimiento de consulta indígena, para la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

En consideración de esta Sala Regional, en el caso, resulta **improcedente** el dictado de las medidas cautelares, como se explica a continuación.

El artículo 41, base VI, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, establece, entre otros aspectos, que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación **no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado**.

5

Tal disposición es replicada en el artículo 6, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, el cual establece que **en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esa ley producirá efectos suspensivos** sobre la resolución o el acto impugnado.

De estos dos artículos, la Sala Superior ha interpretado¹¹ que **la suspensión del acto reclamado no está permitida en la materia electoral** y, por ello, los actos impugnados **deben seguir surtiendo plenamente sus efectos**, con independencia de que se encuentren impugnados ante el órgano jurisdiccional competente, hasta en tanto no exista una determinación que los revoque o modifique.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-8/2020, sostuvo que la regla consistente en que la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no

¹⁰ En lo subsecuente, *Constitución Federal*.

¹¹ Véase el acuerdo de Sala dictado en el juicio electoral SUP-JE-19/2022.

producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado, es de base constitucional, sin que en el artículo 41, base VI, o algún otro de la *Constitución Federal* se prevea alguna excepción que faculte a las autoridades de la materia a suspender la aplicación de los efectos de las determinaciones controvertidas durante la sustanciación de los medios de impugnación y hasta la resolución de las controversias.

De ahí que dicho mandato constitucional resulte aplicable en juicios y recursos ordinarios o extraordinarios que conforman el sistema de medios de impugnación en la materia electoral, aun y cuando la controversia no esté relacionada con la organización de las elecciones o con el resultado de los comicios.

Conforme a lo anterior, se advierte que uno de los principios que rigen la materia electoral es que **la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.**

Lo anterior implica que cuando se considere que una **resolución o acto de autoridad** daña la esfera jurídica de una persona o partido político, sus efectos únicamente pueden cesar cuando la autoridad competente resuelve el fondo de la controversia.

6

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en la **suspensión de la ejecución** de la sentencia impugnada, resultan **improcedentes**, pues implicaría la transgresión a uno de los principios rectores de la materia electoral, que son base del sistema de medios de impugnación.

Además, tampoco en el caso se demuestra que, en tanto se resuelva el fondo del asunto, exista la posibilidad de que **pueda desaparecer el derecho que sustenta su pretensión inicial**, o bien que, con el simple transcurso del tiempo, pueda generar daños irreversibles a los derechos posiblemente vulnerados.

Sin que se pase por alto la manifestación de la parte actora por cuanto hace a que la resolución reclamada ocasiona la interrupción de las actividades de la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos o Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Lo anterior, ya que del propio escrito del quejoso se desprende que dicha Unidad no se integra únicamente por su Director o Directora, sino por un equipo de siete personas originarias de diversas comunidades, circunstancia



que evidencia que la operatividad de la Unidad no depende exclusivamente de la persona titular de la Dirección, lo que significa que no existe una interrupción total de funciones.

Máxime, que la resolución impugnada no ordena la disolución o modificación de la integración total de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, sino únicamente la reposición del procedimiento de consulta para la elección de su Director o Directora; además, de la misma se desprende que se previó la posibilidad de que el Ayuntamiento de San Luis Potosí designara un encargado de despacho para que se ocupara de los trabajos relacionados con la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas (cargo que terminaría al llevarse a cabo la nueva elección).

Por lo anterior, resulta improcedente otorgar la suspensión solicitada.

2. Improcedencia

2.1 Justificación. El presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que la pretensión de la parte actora no puede ser conocida a través del juicio de revisión constitucional electoral, al no colmarse los requisitos legamente previstos para ello.

En el caso, la parte actora controvierte la sentencia interlocutoria dentro del expediente TESLP/JDC/67/2019, en la que, entre otras cuestiones: i) declaró parcialmente fundados los hechos y agravios formulados por los actores incidentistas; ii) dejó sin efectos el nombramiento de la ciudadana Palmira Flores García, como Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas; y, iii) ordenó reponer el procedimiento de consulta indígena, siguiendo los lineamientos descritos en dicha sentencia, determinando que, para tal efecto, el Ayuntamiento de San Luis Potosí, contara con un plazo no mayor a seis meses para terminar la consulta indígena y su correspondiente conclusión de la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas.

Tomando en cuenta que, expresamente, la parte actora señaló en la demanda que promueve juicio de revisión constitucional electoral o el medio de impugnación o control constitucional que esta Sala considere pertinente, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó turnarlo por esa vía. Lo anterior,

atendiendo a lo previsto por el punto de acuerdo tercero, penúltimo párrafo, del referido Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior¹².

Sin embargo, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuatro, fracción IV, de la *Constitución Federal*, 263, fracción III, de la *Ley Orgánica*; 86, numeral 1, inciso c), y 88 de la *Ley de Medios*, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio para que los partidos políticos, a través de sus representaciones legítimas, **controviertan actos o resoluciones** de las autoridades competentes de las entidades federativas **para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos**, además, la violación reclamada debe ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

De modo que, si la parte actora controvierte una sentencia interlocutoria dictada por el *Tribunal Local* en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que, entre otras cuestiones, se ordenó la reposición del procedimiento en una consulta Indígena, relacionado con la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, el presente juicio resulta improcedente.

8

2.2 Encauzamiento. Aun cuando la citada vía es improcedente, de conformidad con el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno de este Tribunal, en relación con la jurisprudencia 1/97 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA¹³ y lo previsto en el punto de acuerdo tercero, último párrafo, del referido Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, este órgano jurisdiccional está facultado para encauzar el medio de defensa a la vía correcta, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece¹⁴.

Por lo anterior, lo procedente es encauzar el medio de impugnación promovido como juicio de revisión constitucional electoral o el medio de impugnación o control constitucional que esta Sala considere pertinente a **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, por ser

¹² **TERCERO. Operatividad.** [...] Los medios de impugnación se turnarán en la vía intentada para ello. En caso de que del escrito de demanda no se pueda advertir claramente alguna vía o se identifique una no prevista en la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* o, en su caso, en los acuerdos generales correspondientes, entonces se turnará como Asunto General.

¹³ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp. 26 y 27.

¹⁴ Establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*.

esta la vía idónea para conocer de la controversia en la que impugna la resolución interlocutoria dictada por el *Tribunal Local* dentro del expediente TESLP/JDC/67/2019 antes descrita, conforme a lo establecido en el artículo 79, numerales 1 y 2¹⁵, y 80 inciso f)¹⁶, de la *Ley de Medios*, porque es el que procede cuando una ciudadana o ciudadano –por sí o a través de sus representantes– haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como para hacer valer las probables vulneraciones a los derechos políticos de la ciudadanía **en su calidad de indígenas**, conforme se estableció en el SM-AG-33/2024 y SUP-RAP-117/2021.

3. Formato de lectura fácil

Para garantizar la debida comunicación de lo decidido en el presente fallo, esta Sala Regional considera necesario realizar y notificar una versión oficial **en formato de lectura fácil**, para hacer del conocimiento el sentido y alcance de la sentencia¹⁷.

ACUERDO EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

EXPEDIENTE: SM-JRC-14/2025

Acuerdo de doce de abril de dos mil veinticinco, dictado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la cual se decidió que:

- No es posible detener lo ordenado por el Tribunal de San Luis Potosí porque, en materia electoral, las resoluciones deben cumplirse,

¹⁵ **Artículo 79. 1.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada. /// **2.** Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

¹⁶ **Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

[...]

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

¹⁷ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 46/2014 de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN*. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, p.p. 29, 30 y 31.

aunque alguien no esté de acuerdo o haya presentado un juicio, hasta que un tribunal superior las revise y decida si fueron correctas o no.

- En este caso, la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas puede seguir funcionando porque, además de la persona directora, también cuenta con una Junta integrada por representaciones de diversas comunidades o bien, como lo señaló el *Tribunal Local*, el Ayuntamiento de San Luis Potosí puede nombrar a otra persona encargada, de manera temporal.
- Con la finalidad de tutelar el derecho de acceso a la justicia del actor se encausa el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

4. Puntos de acuerdo

PRIMERO. Es improcedente el otorgamiento de las medidas cautelares en los términos solicitados por la persona actora.

10 **SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que lleve a cabo las diligencias pertinentes e integre **el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** que se forme a la Ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar; lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. En caso de recibirse documentación relacionada con el presente asunto, remítase al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se forme, dejando copia certificada en el expediente correspondiente.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-14/2025

Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar y la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.